



Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013

**SENTENCIA N.º 104-13-SEP-CC**

**CASO N.º 0929-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por José Benigno Páez Villagómez y Elena Nancy Ayala Dávila, en contra de la providencia dictada el 5 de mayo de 2010, por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17111-2009-0980, al juicio de excepciones a la coactiva N.º 2003-0916-N.A.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 9 de julio de 2010 a las 17:55 certificó que en referencia a la acción N.º 0929-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción el 13 de septiembre de 2010. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al exjuez constitucional Alfonso Luz Yunes.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 21 de febrero de 2013, avocó conocimiento.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Los legitimados activos indican que interpusieron el juicio de excepciones N.º 2003-0916-N.A, por falsedad de instrumentos, en contra de Filanbanco S. A., en Liquidación, con la finalidad de dejar sin efecto el procedimiento coactivo N.º gga-0151-Q-Q-03, incoado en su contra y de la Compañía Consorcio Páez Ayala Cía. Ltda., que inició con el auto de pago del 9 de octubre de 2003, mediante el cual se pretendía el cobro de USD 772.500, equivalentes al valor de una carta de crédito emitida por el Banco Filanbanco S. A., y pagada a favor de la empresa Karzan Danismanlik Turizm Sanayi Ticaret Ltda. de Ankara Turquía, "...por concepto del 15% de la adquisición de 100.000 toneladas de cemento Pórtland Gris, dinero que el BANCO ENTREGÓ A LA REFERIDA Compañía turca, misma que no ha cumplido el compromiso".

Manifiestan que el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, el 25 de julio de 2006 aceptó la demanda y dejó sin efecto la coactiva iniciada por Filanbanco S. A., en Liquidación, decisión que fue confirmada en su totalidad por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 19 de marzo de 2008. Los accionantes resaltan que concluido el juicio de excepciones y existiendo a su favor un saldo de USD 2.386.024.05, solicitaron dicho valor en la fase de ejecución del juicio, toda vez que "...tanto el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y los Ministros de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, DEJAN A SALVO NUESTRO DERECHO DE COBRO PARA EFECTIVIZARLO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE...".

Así, la parte actora arguye que dentro de la fase de ejecución de la sentencia del juicio de excepciones, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, por medio de decretos dictados el 30 de marzo, 12 de agosto y 11 de septiembre de 2009, ordenó "...a la demandada FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTE Y CUATRO DÓLARES 05/100, valor de la diferencia a favor de JOSÉ BENIGNO PÁEZ VILLAGÓMEZ y ELENA NANCY AYALA DÁVILA".

Sin embargo, sostienen que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al conocer la apelación presentada por Filanbanco S. A., en Liquidación, dejó sin efecto los decretos antes señalados mediante la providencia de mayoría expedida el 5 de mayo de 2010, produciéndose, en su criterio, un doble juzgamiento.



### **Derechos presuntamente vulnerados**

Los legitimados activos argumentan que el auto materia de la acción extraordinaria de protección que demandan, vulnera su derecho al debido proceso, en particular la garantía contenida en el artículo 76, numeral 7, literal i de la Constitución, referente al principio *non bis in idem*, por medio del cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; así como el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 *ibídem*.

### **Pretensión concreta**

Los actores solicitan que a través de la presente acción se reconozcan las violaciones constitucionales que aducen y, consecuentemente, piden que se deje sin efecto la providencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 5 de mayo de 2010, y se ordene la reparación integral, "...recalcando a FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN cumpla con lo ordenado a favor de los accionantes comparecientes, esto es el pago del valor que como capital suma la cantidad de USD 2.386.024.05."

### **Decisión judicial que se impugna**

Los legitimados activos impugnan el auto de mayoría emitido el 5 de mayo de 2010 a las 08:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que en su parte pertinente establece:

"CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 5 de mayo del 2010, las 08h21. VISTOS.- (...) En conclusión, es de dejar constancia en autos que el Juez de primer nivel ha actuado con absoluta falta de congruencia procesal en la fase de ejecución, ya que ha concedido a los actores más de lo que en las sentencias se resuelve, tanto más que en la sentencia de primer nivel consta taxativamente señaladas cuales son las medidas cautelares que se cancelan, y que no son otras que las ordenadas por el Juez de Coactiva de Filanbanco S.A. en liquidación, contenidas en su auto de pago, tantas veces mencionado.- Por estas consideraciones se declara la nulidad de las providencias dictadas por el Juez de primer nivel por las que decretó la cancelación de los gravámenes hipotecarios que soportan los inmuebles que fueron embargados por el Juez de Coactiva de Filanbanco S.A. en liquidación; se declara la nulidad de las providencias por las que el juez de primer nivel ordena la eliminación de la

Central de Riesgos de los nombres de los actores; y, se declara la nulidad de las providencias dictadas por el juzgador de instancia por las que ordena la devolución de la cantidad de USD 2'386.024,05 a los actores. (...) Hecho, se archivará la causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Los doctores Juan Toscano Garzón y Alberto Palacios Durango, en sus calidades de jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resaltan que sus actuaciones, además de estar amparadas en estricto derecho, se encuentran respaldadas por lo establecido en los artículos 124 y 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sostienen, por tanto, la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.

Argumentan que dentro del juicio de excepciones planteado por los hoy legitimados activos, así como por el Consorcio Páez Ayala, en contra de Filanbanco S. A., en Liquidación, el juez de instancia, en el término de prueba, designó como perita a la C.P.A. Guadalupe Chalco, quien advirtió en las conclusiones de su informe que la empresa Consorcio Páez Ayala Cía. Ltda., tiene un saldo a su favor de USD 2.386.024.05. Señalan que aquella experticia sirvió de base para que en primera y segunda instancia se acepte el juicio de excepciones, pues se estableció que los asientos contables en los que se amparaba el juez de coactiva de Filanbanco S. A., en Liquidación, no correspondían a la realidad.

El argumento principal, tanto del juzgador de primera instancia como de los juzgadores de segundo nivel, fue que “...Filanbanco no realizó un adecuado registro de cuentas de su cliente”, por lo que se dejó sin efecto el pretendido cobro de dinero por parte del Juzgado de Coactivas de Filanbanco S. A., en Liquidación, dentro del proceso N.º gga-0151-Q-Q-03, y se ordenó, además, la cancelación de la orden de embargo de inmuebles de propiedad de los actores.

Respecto al saldo a favor de los comparecientes, cuya existencia fue determinada por la perita C.P.A. Guadalupe Chalco, indican que el juez de instancia dejó a salvo el derecho para que lo hagan valer “en la instancia correspondiente”, aspecto que fue ratificado por los suscritos jueces de la Corte Provincial de Pichincha. Sobre este punto, afirman que al haber establecido la “instancia correspondiente”, con



coherencia procesal y lógica jurídica debe entenderse a través de la acción correspondiente, ante los jueces competentes y siguiendo el trámite adecuado.

Ahora bien, acerca de la fase de ejecución del juicio de excepciones, señalan que para ejecutar lo decidido por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que fuera confirmado por su judicatura, únicamente se debió disponer la cancelación de las medidas cautelares que dictó el juez de Coactivas en el auto de pago del 9 de octubre de 2003. Sin embargo, los jueces de primer nivel levantaron las medidas preventivas que correspondían y además dispusieron la cancelación de los gravámenes hipotecarios "...que, con el carácter de abierta, soportan los inmuebles de propiedad de aquellos y de la compañía JOPAYNA Cía. Ltda., derechos reales que no fueron siquiera mencionados en el auto de pago del procedimiento coactivo, ni en la demanda del juicio de excepciones...". Asimismo, ordenaron que Filanbanco S. A., en Liquidación, cancele al Econ. José Benigno Páez Villagómez la suma de USD 2'386.024,05, cuando ni en primera ni segunda instancia fue dispuesto.

Arguyen que, por tales razones, la providencia de mayoría dictada el 5 de mayo de 2010 por su judicatura, y que es impugnada mediante la presente acción, declaró la nulidad de las providencias en las cuales se dispuso aspectos no contemplados en la sentencia de primer y segundo nivel.

Expresan, adicionalmente, que la providencia de mayoría debió ser impugnada a través de un recurso de casación, en virtud del artículo 2 segundo inciso de la Ley de Casación, por lo que, bajo su criterio, la acción extraordinaria de protección no es procedente.

### **Comparecencia de terceros interesados**

#### **Liquidadora de Filanbanco S. A.**

La Ab. Cecilia Zurita Toledo, en su calidad de liquidadora de Filanbanco S.A., expuso que la acción extraordinaria de protección propuesta por los legitimados activos tiene su origen en la demanda de excepciones presentada por los legitimados activos en contra del juicio coactivo N.º gga-0151-Q-Q-03, iniciado por Filanbanco S. A., en la cual alegaron:

1. Falsificación material e ideológica de los asientos contables.
2. Falsificación ideológica de estados de cuenta.
3. Falsificación material e ideológica de la carta de crédito N.º FI-50-74/222, por el valor de USD 772.500,00.

4. En forma subsidiaria y en caso de existir obligación alguna, se alegó la prescripción.”

En tal virtud, señala que la pretensión dentro del juicio de excepciones fue que se declare que los cónyuges Páez Ayala no adeudaban valor alguno a Filanbanco S. A., en Liquidación. En consecuencia, resalta que el auto recurrido es totalmente fundamentado y se halla conforme al debido proceso y a la seguridad jurídica, por cuanto dentro de un proceso judicial no se puede dar más allá de lo solicitado. Así, considera que a través del auto impugnado con la presente acción extraordinaria de protección, se evitó un perjuicio al Estado ecuatoriano con el pago de USD 2'386.024,05. Por tal motivo, solicita que se rechace la acción propuesta, dejando vigente el auto impugnado.

#### **Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador**

El Dr. Hugo Tapia Gómez, procurador judicial del Banco Central del Ecuador, señala que la pretensión de los legitimados activos no tiene sustento constitucional, en virtud del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, en razón del cual la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la *litis*.

Asimismo, arguye que de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero no se pueden iniciar procesos judiciales en contra de las instituciones financieras cuando se ha iniciado el proceso de liquidación de las mismas. Por tanto, solicita que se niegue y se declare sin lugar la acción.

#### **Procuraduría General del Estado**

El Dr. Néstor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece señalando casillero constitucional N.º 018 para recibir futuras notificaciones, sin hacer ningún pronunciamiento respecto de la acción deducida.

#### **Audiencia pública**

Como se desprende de la razón suscrita por el Abg. Angel Guala Mayorga, actuario del despacho de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, el 5 de marzo de 2013 a las 11:10 se realizó la audiencia pública convocada mediante providencia del 21 de febrero de 2013 a las 10:10. A la referida diligencia comparecieron el legitimado activo, José Benigno Páez, junto con su abogado patrocinador así como el procurador judicial del gerente general del Banco Central del Ecuador, por medio



de su patrocinador, Ab. Miguel Cumbicos Jiménez. No se contó con la presencia de los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del juez vigésimo de lo civil de Pichincha, del procurador general del Estado ni de la liquidadora de Filanbanco S. A., pese a estar legal y oportunamente notificados.

En lo principal, la parte accionante afirma que se ha violado el debido proceso, por lo que solicita que se acepte la acción y se ordene como reparación integral de sus derechos, reconocidos por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, el pago de USD 2'386.024,05.

Por su parte, el Ab. Miguel Cumbicos Jiménez, en representación del gerente general del Banco Central del Ecuador, rechazó los argumentos del legitimado activo, sosteniendo que el pago pretendido por este no tiene sustento ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 2003-0916-N.A., en donde se aceptaron las pretensiones de los demandantes; sin embargo, no se ordenó el referido pago.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y de las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones

puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Hechos relevantes para el análisis constitucional**

Previo al análisis constitucional que desarrollará la Corte, se realizará una breve descripción fáctica de los hechos de relevancia constitucional, necesarios para la resolución del problema jurídico que consta en líneas posteriores.

A fojas 13 del juicio de excepciones, obra el auto de pago dictado el 9 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Hugo Tapia, en su calidad de juez de Coactivas de Filanbanco S. A., en Liquidación, dentro del juicio coactivo N.º gga-0151-Q-Q-03, mediante el cual se hizo conocer el inicio del procedimiento a los cónyuges José Benigno Páez Villagómez y Elena Nancy Ayala Dávila, en calidad de deudores, y al Consorcio Páez Ayala Cía. Ltda., como garante.

Como consecuencia, los presuntos deudores y la compañía garante interpusieron una demanda de excepciones con fecha 24 de octubre de 2003, la misma que recayó en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha y fue signada con el N.º 2003-0916. Del libelo de la demanda se desprende que los legitimados activos presentaron las siguientes excepciones en contra del procedimiento coactivo:

“1. Falsificación material e ideológica de los asientos contables; si hay asientos contables de cargo, dónde están los de descargo los que tenían la obligación de registrar. (Contra-garantías por el mismo valor cien por ciento de la carta de crédito referida).

2. Falsificación material e ideológica de estados de cuenta;

3. Falsificación material e ideológica de la carta de crédito No. FI-50-74/222, por el valor de USD 772.500,00; por haber sido alteradas las instrucciones dadas por la compañía Consorcio Páez Ayala Cía. Ltda., quienes son los responsables, evidentemente quienes manejan la información interna de Filanbanco S.A. en liquidación.



4. En forma subsidiaria y en caso de existir obligación alguna, alego la prescripción.”

En cuanto a su pretensión, los demandantes solicitaron que “...en sentencia se acepte la presente demanda y se declare que los comparecientes y la Compañía Comercial Páez Ayala Cía. Ltda., no adeudan valor alguno a Filanbanco S.A. en liquidación...”.

Ahora bien, el 25 de julio de 2006 a las 17h30, el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha dictó sentencia, al tenor de lo siguiente:

**“JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, julio 25 de 2006.- Las 17h30.- **VISTOS: (...)** **SEXTO.- (...)** Esta realidad existente en la pericia, demuestra a las claras que Filanbanco S.A. no ha registrado adecuadamente las cuentas de su cliente (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** tomando en cuenta las excepciones planteadas por los actores, José Benigno Páez Villagómez y Elena Nancy Ayala Dávila, se acepta la demanda de excepciones a la coactiva, dejándose sin valor ni efecto el cobro pretendido por FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN dentro del juicio coactivo No. gga-0151-QQ-03 (...) Como de autos se ha demostrado que los actores del presente juicio, tienen, respecto del demandado Filanbanco S.A. en Liquidación, un saldo a su favor, se deja a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer en la instancia correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”**

En tal virtud, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha aceptó las excepciones por cuanto concluyó que Filanbanco S. A., no registró adecuadamente las cuentas de su cliente. De este modo, la sentencia dejó sin efecto el cobro pretendido y, consecuentemente, dispuso que se levanten los embargos de los dos bienes inmuebles que habían sido dispuestos en el auto de pago del 9 de octubre de 2003, así como la prohibición de enajenar de los vehículos que pertenezcan a los coactivados, dispuesto en el mismo auto de pago para garantizar el cumplimiento de la supuesta acreencia. Cabe recalcar que respecto al presunto saldo a favor de los demandantes, el juez dejó a salvo el derecho para que lo hagan valer en la instancia que corresponda.

El 6 de septiembre de 2006, el juez liquidador de coactiva de Filanbanco S. A., planteó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 25 de julio de 2006. Este fue resuelto por la Primera Sala

de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito el 19 de marzo de 2008, misma que resolvió desechar el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado en los términos expuestos en aquel fallo.

Por tanto, la sentencia dictada por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, como la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, aceptaron la demanda de excepciones y dejaron sin efecto alguno el cobro dentro del proceso coactivo N.º gga-0151-Q-Q-03, levantando los embargos de los inmuebles y la prohibición de enajenar vehículos de propiedad de los coactivados, establecidas en el auto de pago que originó el procedimiento coactivo. Finalmente, se dejó a salvo su derecho para que acudan a la instancia que corresponda para hacer valer el supuesto saldo a su favor. Sin embargo, posterior a la ejecución de la sentencia, los demandantes, en escrito que obra a fojas 775 del proceso, refirieron que si bien se canceló el embargo de propiedades de JOPAYNA Cía. Ltda., y Consorcio Páez Ayala Cía. Ltda., no "...se han cancelado las hipotecas y prohibiciones de enajenar, que fueron suscritas por Filanbanco S.A..."; por lo que solicitaron al juez que aquellas medidas sean levantadas, petición que fue aceptada, a pesar de que Filanbanco S. A., en Liquidación, contestó oponiéndose a aquella solicitud, en virtud de que existen créditos y obligaciones que no necesariamente guardan relación con este procedimiento coactivo.

En el mismo sentido, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2009 ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que obra a fojas 807 del proceso, los demandantes expresaron:

"Una vez que la sentencia dictada por su judicatura el 25 de marzo del 2006, y confirmada por los Ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2009, en las cuales se reconoce tanto que las obligaciones de los actores se hallan canceladas así como la existencia de un saldo a favor de éstos, que asciende a la suma de USD 2.386.024,05. (...)

Solicito a su Señoría se haga efectivo el pago, de Filanbanco a favor de los actores del presente juicio, derecho que se halla reconocido en las sentencias mencionadas, y que se devuelva el dinero indebidamente retenido por Filanbanco S.A. en Liquidación...".

En este contexto, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, mediante providencia dictada el 30 de marzo de 2009, dispuso que Filanbanco S. A., en Liquidación, entregue la suma de USD 2.386.024,05,00, pues en su criterio aquello se desprende



de la sentencia dictada por su judicatura con fecha 25 de marzo de 2006, y confirmada en segunda instancia.

No obstante, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto de mayoría expedido el 5 de mayo de 2010 a las 08:21, en virtud del recurso de apelación planteado por la Econ. Soraya Bajaña, liquidadora- jueza de coactiva de Filanbanco S. A., en Liquidación, en contra de las providencias que concedieron las pretensiones de los demandantes, declaró:

“...la nulidad de las providencias dictadas por el Juez de primer nivel por las que decretó la cancelación de los gravámenes hipotecarios que soportan los inmuebles que fueron embargados por el Juez de Coactiva de Filanbanco S.A. en liquidación; se declara la nulidad de las providencias por las que el juez de primer nivel ordena la eliminación de la Central de Riesgos de los nombres de los actores; y, se declara la nulidad de las providencias dictadas por el juzgador de instancia por las que ordena la devolución de la cantidad de USD 2'386.024,05 a los actores.”

Así, quedaron sin efecto las disposiciones judiciales que buscaban el levantamiento de los gravámenes hipotecarios sobre los bienes de los demandados, la eliminación de sus nombres en la Central de Riesgos y la orden de pago de los USD 2'386.024,05. En conclusión, se revocaron las medidas adoptadas por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, pues en criterio de la Sala las mismas no fueron ordenadas en la sentencia del juicio de excepciones al procedimiento coactivo.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que, conforme su competencia, examinará exclusivamente los aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales en el auto de mayoría emitido el 5 de mayo de 2010 a las 08:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, descartando los asuntos que no corresponden al análisis constitucional, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas. En este contexto, el núcleo problemático constitucional a dilucidar es el siguiente:

**El auto impugnado, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa?**

Respecto de los derechos previamente enunciados, es importante señalar el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio del cual sostuvo que:

“Este derecho y principio constitucional [*non bis in ídem*], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. **Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado.**”<sup>1</sup> (El resaltado no pertenece al texto).

De tal manera que las presuntas vulneraciones a los derechos previamente citados, no pueden ser examinadas aisladamente, pues, como se ha señalado, ambos derechos están vinculados de la forma expuesta. Por tanto, le corresponde a la Corte examinar si se ha materializado la violación de los derechos que aducen los legitimados activos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Bajo este contexto, esta Corte Constitucional<sup>2</sup> ha puntualizado que la seguridad jurídica debe ser considerada:

“...como el derecho a ser juzgados por normas previamente establecidas y que además sean claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Caso No. 1066-10-EP. Sentencia No. 065-12-SEP-CC. Quito, D.M., 27 de marzo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 728, de 20 de junio de 2012. p. 77.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1676-10-EP. Sentencia No. 042-13-SEP-CC. Quito, D. M., 31 de julio de 2013.



cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución, respetando con ello los derechos constitucionales.”

En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Por su parte, en lo que respecta a la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución<sup>3</sup>, conocida también como “*non bis in ídem*” (expresión en latín que significa no dos veces por lo mismo), se debe referir que esta recoge un principio jurídico universal, que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho; dicho de otro modo, se entiende que el juzgamiento seguido con la observancia de cada procedimiento pone fin a una situación jurídica o determinadas relaciones jurídicas de las personas. El propósito del principio *non bis in ídem* está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica; de este modo, si el juzgador, tanto administrativo cuanto judicial, conoció y resolvió sobre el fondo del asunto, el inicio de otro proceso, por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, no procede.

De la revisión del expediente se observa que dentro del juicio de excepciones a la coactiva que originó la presente causa, la *litis* se trabó respecto a la supuesta acreencia que mantenían los demandantes a favor de Filanbanco S. A., en Liquidación, y sobre la procedencia o no de las excepciones presentadas como respuesta al procedimiento coactivo. Indudablemente, al haberse declarado procedentes las excepciones, la consecuencia de aquella decisión era dejar sin efecto jurídico el procedimiento coactivo, así como las medidas cautelares dictadas

<sup>3</sup> Constitución de la República. Artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”

en el auto de pago que fueron ordenadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, única y exclusivamente, respecto del procedimiento coactivo N.º gga-0151-Q-Q-03.

En este sentido, se desprende que el auto objeto de la presente acción suspendió ciertas medidas adoptadas por el juez de instancia una vez que la fase de ejecución había concluido, al considerar que las mismas se adoptaron fuera de lo dispuesto en las sentencias de primer y segundo nivel del juicio de excepciones y, por tanto, sin sustento en las mismas. Así, se evidencia que es pretensión del accionante que esta Corte, mediante la presente acción extraordinaria de protección, examine si las medidas de ejecución suspendidas por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fueron dispuestas en la resolución del juicio de excepciones N.º 2003-0916-N.A. Sin embargo, se debe precisar que aquel aspecto escapa de la competencia de la Corte Constitucional, pues en el conocimiento de esta acción, según las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la Corte debe verificar única y exclusivamente la existencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales dentro de la sustanciación o resolución de los procesos judiciales. De esta manera, la determinación de las medidas que dispusieron tanto el juez de instancia como la Corte Provincial, al declarar con lugar las excepciones al proceso coactivo, así como su ejecución, corresponden a una interpretación infra constitucional y, por tanto, a la jurisdicción ordinaria, tal como se ha llevado a cabo. Tanto es así que dentro de la ejecución de la sentencia del juicio *a quo*, una de las partes procesales presentó un recurso de apelación de ciertas providencias, al considerar que el juez ejecutor adoptó medidas no dispuestas en la sentencia, siendo el recurso conocido y resuelto por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la decisión que se impugna mediante la presente acción.

En tal virtud, dentro del análisis constitucional al cual está limitada la Corte Constitucional, se desprende que es evidente que con el auto de mayoría emitido el 5 de mayo de 2010 a las 08:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, no se ha materializado un doble juzgamiento por el mismo acto, como los legitimados activos sostienen, puesto que dicha decisión fue el resultado de un recurso de apelación cuyo propósito fue, precisamente, que los jueces de alzada examinen las providencias expedidas por el juez ejecutor. Se evidencia, además, que aquel trámite judicial respetó las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, sin que se concluya que se haya producido vulneración alguna a los derechos constitucionales de las partes.

Por lo tanto, se concluye que el auto de mayoría, expedido el 5 de mayo de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la



Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no ha juzgado por segunda ocasión a los legitimados activos; al contrario, este es el resultado de la resolución de un recurso de apelación interpuesto en ejercicio de la garantía del derecho a la defensa que consta en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, que reconoce la posibilidad de recurrir los fallos y decisiones ante los organismos jerárquicamente superiores. En definitiva, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la decisión judicial impugnada, no vulnera, de ningún modo, los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal i, y 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

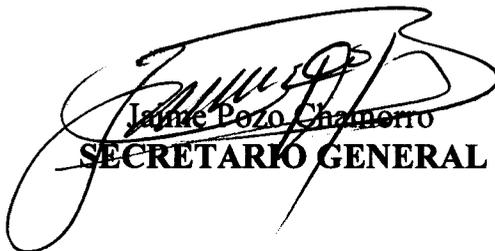
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Lozano Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013. Lo certifico.

  
JPCH/mcb/mcp

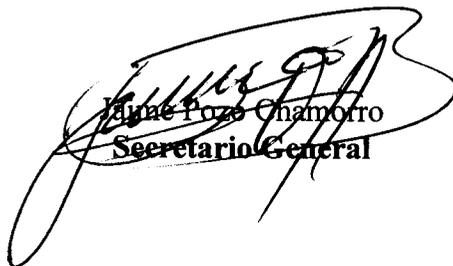
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0929-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 27 de diciembre de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Juan Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

